



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2.020-00292-00  
DEMANDANTE: TANIA BELKIS DIAZ PEREZ.  
DEMANDADO: VIMETALES DE LA COSTA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por TANIA BELKIS DIAZ PEREZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio, se advierte en el acápite de hechos del mismo, el numeral 3º debe ser aclarado, toda vez que manifiesta en forma general el cargo desempeñado, el salario devengado y el tiempo laborado, debiéndose especificar en forma independiente.

Lo anterior reviste suma importancia ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Procesal Laboral, el demandado en la contestación debe hacer u

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos indicando, los que admite, los que niega y los que no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, con las consecuencias procesales de tenerse por probados tales hechos, si no lo hiciera, sanción esta cuya imposición se imposibilitaría por la ausencia de claridad y precisión en los hechos de la demanda.

De otra parte, en el acápite de las pretensiones no se observan las llamadas declarativas, las cuales para el presente caso son necesarias, al ser este un proceso de naturaleza Ordinaria Laboral en el que previo a solicitar una condena por despido sin justa causa y pago de acreencias laborales, es necesario que el demandante manifieste cuales son los derechos o situaciones jurídicas pretende se le reconozcan y en consecuencia a esto, las indemnizaciones y pagos a los que haya lugar.

Igualmente, en el mencionado acápite, las condenas solicitadas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimar la cuantía en un valor específico para entender cumplido dicho requisito formal.

Finalmente, se advierte que la presente demanda carece del acápite de fundamentos y razones de derecho, consagrado en el numeral séptimo del artículo 25 del C.S.T.S.S.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

**R E S U E L V E:**

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20fe8121bda5effe0de1e401bf31740edf642a462e865d2f699665f880a2572**

Documento generado en 06/11/2020 04:33:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**